



Libertad y Orden

RESOLUCIÓN NÚMERO 531 DE 2017
(diciembre 27 de 2017)

“Acto Administrativo Definitivo de Primera Instancia”

EL DIRECTOR TERRITORIAL DEL HUILA DEL MINISTERIO DE TRABAJO

En uso de las facultades conferidas por el Decreto 1295 de 1994, el numeral 16 del artículo 30 del Decreto 4108 de 2011, Resolución No. 2143 de 2014, y en especial las conferidas por el artículo 47 inciso segundo de la ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Procede el despacho a proferir el acto administrativo definitivo de Primera Instancia, dentro de la actuación administrativa, adelantada en contra de SUPERMERCADO SAN PEDRO PLAZA, de acuerdo con la queja interpuesta por los señores JOSE MANUEL AMAYA RESTREPO allegada a las instalaciones del Ministerio de Trabajo – Dirección Territorial Huila.

IDENTIDAD DEL INTERESADO

Se inicia la averiguación preliminar en contra de SUPERMERCADO SAN PEDRO PLAZA, Representada Legalmente por el Señor DAVID URQUINA QUINTERO, con domicilio y residencia en Calle 5 1 No. 1 | 15-25, Actuaciones administrativas adelantadas por presunta violación a la normatividad del Sistema General de Riesgos Laborales – accidente de trabajo -.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho para resolver tiene en cuenta lo siguiente:

HECHOS

Con Memorando No. 861 de 2016, la Coordinación del Grupo IVC, traslada copia de la queja interpuesta por el Señor Jose Manuel Amaya, el día 31 de agosto de 2016, en contra del SUPERMERCADO SAN PEDRO PLAZA, por presunto accidente laboral, registrada con el número de radicación No. 3484 de 2016. (fol. 1 al 6,).

La Dirección Territorial del Huila con Auto No. 1085 de 2016 Comisiona a la Inspectora once de trabajo Doctora CONSUELO RAMIREZ ARDILA, el inicio de las averiguaciones preliminares. (fol.8). Y con Auto Medio de Pruebas No. 1203 del 2016 avoca conocimiento (fol. 9).

El día 23 de noviembre de 2016, la Inspectora de Trabajo Décimo Primera, envía comunicación al Señor Amaya (fol. 11), y con el oficio No. 3235 de 2016 hace requerimiento al empleador Supermercado San Pedro Plaza. (fol. 11-12)

El día 29 de noviembre de 2016, el SUPERMERCADO SAN PEDRO PLAZA, presenta contestación al requerimiento y adjunta documentación, radicada bajo el No. 4738 de 2016. (fol. 13 al 18)

Con el oficio No. 0140/2017 se envía comunicación y se hace requerimiento a la empresa AICE LTDA, (folio 19 y 22).

En atención a lo requerido, la empresa AICE LTDA da contestación y anexa documentación contenida del folio 23 al 44, según radicación No. 0475/2017.

FUNDAMENTOS PARA RESOLVER EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO LABORAL

Que corresponde al Ministerio de la Protección Social, hoy Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, definir políticas y programas de prevención en materia de riesgos profesionales, para lo cual se requiere contar con información periódica y veraz, sobre las contingencias de origen profesional ocurridas a los trabajadores dependientes e independientes.

Que se establece como misión al Ministerio del Trabajo, Formular, adoptar y orientar la política pública en materia laboral que contribuya a mejorar la calidad de vida de los colombianos, para garantizar el derecho al trabajo decente, mediante la identificación e implementación de estrategias de generación y formalización del empleo; respeto a los derechos fundamentales del trabajo y la promoción del diálogo social y el aseguramiento para la vejez.

Es de advertir que, de acuerdo con la naturaleza y funciones encargadas a este Ministerio, sus pronunciamientos se emiten en forma general y abstracta, y que por mandato expreso del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, los funcionarios no estamos facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias. En este orden de ideas el análisis es el siguiente:

En consecuencia, este despacho al analizar la pretensión del peticionario, describe en la misma el evento de un presunto accidente de trabajo y menciona el tema de unas incapacidades.

En consecuencia, se observa en primer lugar que se envió comunicación y los requerimientos correspondientes al SUPERMERCADO SAN PEDRO PLAZA, en atención a ello se identifica que el establecimiento comercial es una empresa usuaria de la Temporal AICE LTDA, y que el Señor Jose Manuel Amaya Restrepo es un trabajador en Misión. Por lo tanto, se aclara que las empresas usuarias puede ser toda persona natural y jurídica que contrata con una empresa servicios transitorios, y se pone en disposición a trabajadores para realizar labores ocasionales. En este caso asumimos que es la razón por la cual el Señor Amaya prestó sus servicios en las instalaciones del supermercado en mención.

Al tener identificado como empleador a la empresa AICE LTDA, se le hace requerimiento de documentación y en atención de ello, a través del radicado No. 0475 del 12 de octubre de 2017 aporta la siguiente documentación:

- Copia del Certificado de Cámara y Comercio (fol. 24)
- Copia del contrato a término por obra o labor determinada (fol. 27-29)
- Evidencia de afiliación – Axxa Colpatria (fol. 30)
- Incapacidades (fol. 31-33)
- Copia del pago de aportes a la ARL (fol. 34 - 44)

Es así que este Despacho considera que la evidencia aportada nos demuestra que el empleador del señor Amaya es AICE LTDA, el cual se encuentra vinculado mediante contrato por obra o labor (en misión), aporta evidencia que se encuentra afiliado a la Arl Axa Colpatria del 1 de noviembre de 2015, relaciona copias de incapacidades por diez (10) días por enfermedad laboral y no en ocasión de algún accidente de trabajo, y aporta copia de las planillas de pagos de arl a la aseguradora por el tiempo que duro la labor, o sea de diciembre de 2015 al mes de abril de 2016. Cumpliendo con la normatividad vigente conforme se expresa: **Decreto 1295 de 1994 Artículo 21**. Obligaciones del Empleador. El empleador será responsable:

a) Del pago de la totalidad de la cotización de los trabajadores a su servicio;

b) Trasladar el monto de las cotizaciones a la entidad administradora de riesgos profesionales correspondiente, dentro de los plazos que para el efecto señale el reglamento;

c) Procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo;

d) Programar, ejecutar y controlar el cumplimiento del programa de salud ocupacional de la empresa, y procurar su financiación;

e) Notificar a la entidad administradora a la que se encuentre afiliado, los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales;

f) Registrar ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social el comité paritario de salud ocupacional o el vigía ocupacional correspondiente;

g) Modificado por el art. 26, Ley 1562 de 2012. Facilitar la capacitación de los trabajadores a su cargo en materia de salud ocupacional, y

h) Informar a la entidad administradora de riesgos profesionales a la que está afiliado, las novedades laborales de sus trabajadores, incluido el nivel de ingreso y sus cambios, las vinculaciones y retiros.

Aclara este despacho que sobre la existencia de otras pretensiones que pueden ser orientadas a la declaración de la existencia de algún accidente de trabajo y sus posibles consecuencia, es importante aclarar que el Ministerio en virtud del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, determina: "... Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores..."

Por lo tanto, es la Administración de Justicia la parte de la función pública que cumple del Estado, como la encargada por la Constitución Política y Ley de hacer efectivos los derechos, las obligaciones, las garantías y libertades para lograr la convivencia social. Por lo tanto las declaraciones y las definiciones de las controversias es exclusivas de los administradores de la justicia, que al ser de conocimiento y al surtir las etapas de un proceso judicial ventilándose dentro de él las diferentes medios de pruebas, al escucharse cada una de las partes que intervienen, y al garantizarse el derecho de defensa, es el juez que mediante sentencia define las controversias y declaraciones de los derechos que corresponden a las partes que se identifican en el proceso.

En este caso concreto sería el Juez de la Republica quien declararía si existió algún accidente laboral, si el trabajador comunico y el empleador no reporto a la arl, si existió la cabida del reconocimiento y pago de incapacidades médicas, en fin, como pretende el peticionario, y en consecuencia si hay cabida o no al reconocimiento y pago de daños materiales, económicos y morales causados como consecuencia de algún evento, y que posteriormente se estimaría en una cuantía determinada los perjuicios solicitados por el querellante.

Por todo lo anterior se puede concluir que, el empleador AICE LTDA ha cumplido con la normatividad vigente en materia de riesgos laborales, y no existe mérito para para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio.

Aun así se deja en libertad a las partes para acudir a la justicia ordinaria y sea el Juez de la Republica quien realice la declaración de la existencia de la relación laboral correspondiente y sus respectivas obligaciones que por la naturaleza de la misma se generan.

Ahora, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, las autoridades administrativas tomarán la decisión, que será motivada, igualmente dicha decisión deberá resolver todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos

Así mismo, el artículo 306 del mismo código, señala que en los aspectos no contemplados en él se seguirá en el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por otro lado, el artículo 126 del código de procedimiento civil, prevé el archivo de expedientes: Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente actuación administrativa laboral, iniciada por el Señor Jose Manuel Amaya Restrepo, contra la empresa AICE LTDA, Representada Legalmente por la Señora YHOANA HURTADO TRUJILLO, con domicilio y residencia en la Calle 12 No. 5-07 oficina 201, en la ciudad de Neiva (Huila). Actuaciones administrativas adelantadas por presunta violación a la normatividad del Sistema General de Riesgos Laborales – accidente de trabajo

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente Providencia proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación, interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o a la desfijación del Edicto, el primero ante la Dirección Territorial del Huila y el segundo ante la oficina de Riesgos Laborales de la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67° y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ERNESTO JIMÉNEZ ARGOTE
Director Territorial Huila


Proyecto y reviso: Consuelo R.